



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20201700021715 DEL 30-01-2020**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Director Administrativo de la CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA contra la Resolución No. 20191700114835 del 14 de noviembre de 2019”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El Director Administrativo de la Contraloría General de Antioquia, mediante radicado No. 20186000987442 del 22 de noviembre de 2018, solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública **BEATRIZ ELENA ARIAS AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30282512.

Para efectos de adelantar el trámite de anotación de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, la Entidad aportó los documentos con los requisitos previstos en la Circular 003 de 2016, a fin de dar trámite a la solicitud.

En ese estado de cosas, al cumplirse todos los presupuestos para realizar el trámite y luego de realizar el análisis correspondiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y el Decreto 1083 de 2015, mediante Resolución No. 20191700114835 del 14 de noviembre de 2019, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar la Actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública relacionada a continuación, en los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Contraloría General de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.:*

No.	Nombre	Identificación	Empleo
1	Beatriz Elena Arias Aguirre	30282512	Auditor, Sin Código, Grado 03
			Técnico, Código 401, Grado 01
			Técnico Operativo, Código 314, Grado 01
			Técnico Operativo, Código 314, Grado 05

*(...)”*

Consecutivamente, a la expedición del citado acto administrativo, la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó la notificación del mismo, indicando que procedía recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo que se surtió de la siguiente manera:

La enunciada resolución fue notificada por aviso el día 9 de diciembre de 2019, al jefe de personal de la entidad o quien haga sus veces en la **CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA**, es decir que los términos para interponer el recurso iniciaron el día 10 de diciembre y vencían el día 23 de diciembre de 2019.

Realizado el trámite de notificación y en ejercicio del derecho contradicción el Director Administrativo de la Contraloría General de Antioquia, encontrándose en el término legal procedió a la presentación del respectivo recurso de reposición, remitido mediante correo el 20 de diciembre de 2019, el cual fue radicado bajo el No. 20196001210182 del 20 de diciembre

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Director Administrativo de la CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA contra la Resolución No. 20191700114835 del 14 de noviembre de 2019*

de 2019.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la competencia para resolver el recurso de reposición, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 76 y 77 dispone las reglas correspondientes para presentar y tramitar el recurso de reposición, así:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

***1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Énfasis nuestro)*

A su vez, el artículo 8 del Decreto Ley 760 de 2005 precisa la procedencia de los recursos así:

***ARTÍCULO 8.** En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

Es importante precisar que el Consejo de Estado, Sala de Consulta del Servicio Civil, con ponencia del Consejero Dr. Augusto Hernández Becerra, mediante Auto No. 082 del 27, de febrero de 2013, determinó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene competencia

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Director Administrativo de la CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA contra la Resolución No. 20191700114835 del 14 de noviembre de 2019*

temporal para vigilar y administrar la carrera administrativa de las Contralorías Territoriales, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, de conformidad con las Sentencias C-073 y C-175 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>.

En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la entidad responsable de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de servidores públicos inscritos en carrera administrativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004<sup>2</sup>.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC No. 20181000132285 del 4 de octubre de 2018, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para expedir todos los actos administrativos requeridos para adelantar la inscripción y actualización del Registro Público de Carrera Administrativa en relación con la movilidad laboral de los servidores que prestan sus servicios en las entidades a las que les aplica la Ley 909 de 2004, así como para expedir certificaciones relacionadas con los mencionados trámites.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

Teniendo en cuenta que el acto administrativo se notificó por aviso a la **CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA** y que encontrándose en el término legal procedió a la presentación del respectivo recurso de reposición, se establece que el mismo fue instaurado dentro del término regulado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al analizar los requisitos consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que el escrito presentado cumple con las exigencias necesarias para avocar conocimiento de este.

Al respecto, es importante indicar que el caso en estudio se encuentra avalado por el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, que a la letra preceptúa:

*"Artículo 10. Utilización del correo para el envío de información. Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:*

***Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información.** Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico.*

*En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo dentro del territorio nacional.*

*Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.*

*Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del*

<sup>1</sup> Parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004 "Mientras se expidan las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley".

<sup>2</sup> Ley 909 de 2004, artículo 11, "En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;"

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Director Administrativo de la CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA contra la Resolución No. 20191700114835 del 14 de noviembre de 2019*

---

*destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.*

*Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado. PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta y claramente diligenciada". (Subrayado fuera de texto)*

Una vez verificado que el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y de forma, se procede a la revisión de los argumentos expuestos por el recurrente y a efectuar el pronunciamiento respetivo.

### 3.2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Revisado el recurso de reposición instaurado se observa que las razones por las cuales solicita revocar la Resolución No. 20191700114835 del 14 de noviembre de 2019 y consecuentemente ordenar las actualizaciones negadas, se fundamentan en los argumentos que se resumen a continuación:

Inicia el recurso con la narración de los hechos que dieron lugar a que la servidora pública, fuera incorporada en los empleos objeto de la solicitud de actualización, dirigiéndose a establecer que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad en el entendido que corresponden a situaciones administrativas ocurridas hace más de 23 años y que en ese sentido tanto la administración actual de la entidad como la servidora Pública actuaron bajo el principio de buena fe, a saber:

*"(...) En el caso que nos ocupa, es pertinente anotar que los hechos acaecidos en las actuaciones de autos, fueron decisiones administrativas de los directivos de la época y por supuesto no tuvo injerencia alguna la actual administración*

*Las administraciones anteriores como la actual han **actuado de buena fe** y con soporte en actos administrativos ejecutoriados que gozan de **presunción de legalidad** y datan de octubre de 1996, es decir, hace más de veintitrés (23) años.*

*Aun que el trascurso del tiempo no crea derechos, es importante insistir que no solo la actual administración sino la funcionaria ha actuado de buena fe (...)"*

Así las cosas, concluye el recurrente

*" (...) por ello, solicitamos que a la luz de este principio de analice nuevamente la negativa de la actualización del escalafón de la funcionaria BEATRIZ ELENA ARIAS AGUIRRE*

El recurrente, para sustentar las pretensiones, no aportó pruebas adicionales y solicita se tengan en cuenta las contenidas en el expediente del servidor:

### 3.3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En consecuencia, planteados los argumentos del recurrente, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, hacer su estudio en el marco de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, en el mismo orden en el que fueron resumidos en el acápite anterior, a saber:

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Director Administrativo de la CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA contra la Resolución No. 20191700114835 del 14 de noviembre de 2019*

### **3.3.1. LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, Y FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FRENTE A LAS ANOTACIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA:**

En lo referente a la presunción de legalidad de los actos administrativos por los cuales, en su momento, fue incorporada la servidora pública, es preciso indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, nunca ha puesto en tela de juicio dicho aspecto sobre los pronunciamientos emitidos por la Entidad, pues esa función no le ha sido otorgada por la Constitución ni la Ley.

Frente a la firmeza de los actos administrativo, es pertinente indicar que según lo señalado el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e igualmente el artículo 97 del mencionado Código, determina que la autoridad pública o el particular que ejerza funciones públicas, no puede de manera unilateral revocar actos administrativos que han creado o modificado una situación jurídica particular y concreta, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del titular y además, respecto a este punto es procedente traer a colación el pronunciamiento que al respecto ha realizado la Corte Constitucional, al analizar la teoría de los actos propios, así *"El principio de respeto del acto propio opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor. De ello se desprende que el respeto del acto propio comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismos, más aún cuando el acto posterior se funde en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneo<sup>3</sup>"*

Al respecto se debe tener en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, al momento de revisar la procedencia de las anotaciones en el Registro Público de Carrera Administrativa, producto de las incorporaciones efectuadas a un servidor público, dirige su atención en establecer si la administración verificó que las funciones, requisitos de estudio y de experiencia de los empleos objeto de la movilidad laboral, encajen dentro de las equivalencias dispuestas por la norma vigente.

En ese contexto, no resultan pertinentes los argumentos según los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil, está violando y desconociendo la legitimidad y firmeza de los actos administrativo de incorporación efectuados por la Contraloría General de Antioquia.

Contrario a lo expuesto, es el pronunciamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que en él, actuó bajo la órbita de competencia establecida en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada en los artículos 11, 12, 34 y 35 de la Ley 909 de 2004 y las demás normas concordantes, encaminadas a darle aplicación a las normas de carrera vigentes al momento de efectuarse los hechos que dan lugar o no a una anotación en el registro, conforme se expuso en el acápite correspondiente al análisis del caso en el acto administrativo recurrido.

En este sentido, es importante precisar que la decisión recurrida no vulnera principios fundamentales como el de la confianza legítima, por cuanto se fundamentó en los preceptos legales y constitucionales que rigen en materia de carrera administrativa, prevaleciendo así, el interés general que encierra el mérito en la carrera administrativa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T-295 de 1999 y T-366 de 2002

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Director Administrativo de la CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA contra la Resolución No. 20191700114835 del 14 de noviembre de 2019*

---

Por tal motivo, la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil frente al administrado, se cumplió de conformidad con el ordenamiento jurídico y bajo el presupuesto de buena fe que la Constitución le exige, acorde con los postulados que encierran el mérito para el acceso al empleo público.

### **3.3.2. EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ FRENTE A LAS ANOTACIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA:**

El principio de la buena fe y el de la confianza legítima, han sido desarrollados en diferentes jurisprudencias por la Corte Constitucional, en las cuales señala que la favorabilidad como principio rector "(...) implica que en caso de duda sobre la interpretación de las fuentes formales del derecho ha de acogerse aquella más favorable"<sup>4</sup> y por su parte el precepto de la confianza legítima "(...) ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación"<sup>5</sup>, lo cual involucra una garantía de doble vía que implica el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas, como un valor ético que integra la buena fe y que se concreta en el derecho que le asite al administrado de esperar que las actuaciones de las autoridades públicas se produzcan con resultados uniformes en un ambiente de confianza que sólo puede ser quebrantada para dar paso al interés público, es decir cuando prime un fin constitucionalmente legítimo, como lo es el mérito frente al caso en estudio.

Con base en lo expuesto, podemos concluir que en el asunto que nos ocupa no es procedente la aplicación de dicho principio, ya que por un lado, no estamos ante un conflicto de posibles normas aplicables, debido a que el artículo 56 del Decreto No. 2329 de 1995, es el único precepto normativo regulador frente al concepto de equivalencia al que se deben ceñir la incorporación que dio origen a la no actualización del registro, de otro lado, se debe puntualizar que dicha disposición es clara y no da cabida a la interpretación, por lo que debe ser aplicada en su integridad, con las demás normas de carrera.

En ese sentido, el presupuesto del recurso encaminado a establecer una violación de los citados principios, no es de recibo para esta Comisión, dado que lo decidido en el acto administrativo impugnado, se hizo con observancia de las normas de carrera administrativa, los preceptos legales y Constitucionales que rigen en esta materia y que se adecúan al presente asunto, prevaleciendo así, el interés general que encierra el mérito en la carrera administrativa, por encima del beneficio particular.

Por tal motivo, la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil frente al administrado, se cumplió de conformidad con el ordenamiento jurídico y bajo el presupuesto de buena fe que la Constitución le exige, acorde con los postulados que encierran el mérito para el acceso a los empleos de carrera administrativa.

Es en este sentido como se garantiza la igualdad, objetividad y transparencia, dejando de lado los ascensos irregulares que menoscaban el ordenamiento constitucional y legal establecido en materia de carrera administrativa.

En conclusión, y una vez analizados los presupuestos que dieron lugar al recurso de reposición objeto de la presente decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, considera que no existen razones jurídicas, y materiales que permiten, reponer la decisión adoptada mediante la Resolución No. 20191700114835 del 14 de noviembre de 2019.

<sup>4</sup> Sentencia T-319A/12 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

<sup>5</sup> Sentencia T-308/11 del veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011) - Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Director Administrativo de la CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA contra la Resolución No. 20191700114835 del 14 de noviembre de 2019

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer y en consecuencia confirmar la Resolución No. 20191700114835 del 14 de noviembre de 2019 "Por la cual se resuelve la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública BEATRIZ ELENA ARIAS AGUIRRE", conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar por parte de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución como se indica a continuación, entregando copia íntegra y gratuita de la misma.

No.	Nombre	Dirección de Notificación
1	Jefe de personal o quien haga sus veces en la Contraloría General de Antioquia	Calle 42B No. 52-106 piso 7 Medellín-Antioquia

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil el presente Acto Administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011, según se indica a continuación:

No.	Nombre	Dirección de Comunicación
1	Beatriz Elena Arias Aguirre	Carrera 74 No. 53-20 Medellín-Antioquia

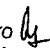
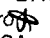

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON MONROY MORÁN

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero   
Coordinadora RPCA - DACA  
VoBo: Sofia Alfaro Chamorro   
Analista RPCA - DACA  
Elaboró: Angelica L. Andrade Lagos   
Profesional Especializado RPCA - DACA